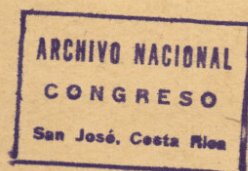


Nº 1120



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Libro 11-

1831-

Ley de 11 de Abril de 1831. que establece disposiciones acerca del ensayador y Casa de moneda.

81

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica
considerando: 1.º Que el Erario publico subministra todos los
utencilio necesarios para el ensaye de las pastas de oro y plata,
y el sueldo del Ensayador, Similiter &c.: 2.º Que en tal con-
septo si algo se cobra por el ensaye deberia ser este producido a
favor del mismo Erario; en caso de q. este gravamen no retra-
gere a los dueños de pastas, de presentarlas para ser acuna-
das: 3.º Que de hecho ha resultado ya este mal: 4.º Que si
es bien atraher con exenciones a los que quieran acunar, no
seria regular que el Erario hiciere costas en beneficio de los
particulares que sin querer acunar sus pastas, las quisiesen
ensayadas por que asi les conuenia: 5.º Que no seria deo-
ror, ni bien visto que alguno de los Ministros de la Casa
comprare, ensayare y acunare pastas en su beneficio privado:
6.º Que no habiendo en el Estado otro inteligente, que el
Ministro Ensayador actual, es de temer que el Cmo. y

quanto a' el ensieme queda inutilizado con la falta de aquel; havendo
en decretar y decutar.

Art.º 1.º A los que presenten sus pastas de oro, o plata para acu-
ñarlas en la casa de moneda del Estado no se les cobrará cosa alguna
por el ensaye.

Art.º 2.º A los q. las presentan para ensayarlas sin el objeto
de acuñarlas, se les exigirá un peso por cada ensaye necesario q.
se practique; de que se hará cargo el Ministro Encargado a favor
del Erario Publico.

Art.º 3.º El Ejecutivo hará q. se ponga en poder y bajo
la responsabilidad de los Ministros de la Casa de moneda, la
cantidad que conceptúe necesaria, para hacer los rescatos de las
pastas q. se presenten.

Art.º 4.º Queda derogado el art.º 3.º de la Ley de 19. de Sep-
tiembre de 1828, en quanto a' la certification allí dirigida y
pago en la Tesoreria. *Al*

Art.º 5.º Ninguno de los Ministros, q. si, ni por interpuesta
persona, podrá comprar pastas de oro, o plata con el objeto
de ensayarlas y acuñarlas para si.

Art.º 6.º El Ministro Encargado será obligado a cumplir
exactam^{te} con lo dispuesto en los art.º 1.º y 2.º sin q. balsa
pretérito alguno; bajo la pena de 25, pesos de multa por

1831
11 de abril

2

La Grand.^a Constitucional del Estado Libre de Costa Rica
considerando: 1.^o Que el Erario publico subministra todos los
utensilios necesarios p.^a el ensayo de las pastas de oro y
plata y el sueldo del Ensayador, Sindicato &c.: 2.^o Que
en tal concepto, si algo se cobra p.^a el ensayo debiera ser
este producido a favor del mismo Erario en caso de q.
este gravamen no retrograde a los dueños de pastas,
de presentárselas para ser avaluadas: 3.^o Que de hecho
ha resultado ya este mal: 4.^o Que si se bien atraer
con exenciones a los que quisieran acumular, no seria
regular que el Erario limitase estos en beneficio de
los particulares q.^a sin guerra acumulan sus pastas,
las quisieran ensayadas p.^a que así las convirtiese: 5.^o
Que no seria decoroso ni bien visto q.^a alguno de los Mi-
nistros de la casa comprou, ensayase y acumule pastas
en su beneficio privado: 6.^o Que no habiéndolo en el Estado
otro inteligente que el Ministro ensayador actual, es de

tenes q. el caso y quanto a el mismo queda inutilidad con la falta de igual; ha venido indecisa y decidida.

Art. 1.º El q. p. presenten sus papeles de oro para acuñarlos en la Casa de moneda del Estado no se les cobrará cosa alguna p. el ensayo.

Art. 2.º A los q. las presenten p. enajenarlas sin el objeto de acuñarlas se les exigirá un peso p. cada onza necesaria q. se practique; de que se hará cargo el Ministro Encargado a favor del Erario publico.

Art. 3.º El Ejecutivo hará que se ponga en poder y bajo la responsabilidad de los Ministros de la Casa de moneda la cantidad q. convenga necesaria para hacer los nuevos de los papeles q. se presenten.

Art. 4.º Queda derogado el art. 3.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1828, en quanto a la certificación allí mencionada y para en la misma Enal.

Art. 5.º Ninguno de los Ministros p. ni p. intermedia persona podrá comprar papeles de oro o plata con el objeto de enajenarlos y acuñarlos para si.

Art. 6.º El Ministro Encargado será obligado a cumplir exactamente con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, sin que valga p. alguno bajo la pena de 20 p. de multa p. la primera vez lo, por la segunda y

60. por la tercera y las demas, que serán aplicadas al denunciante.

Art. 7.º El Encargado y Encargados practicarán las operaciones de su Ministerio sin entretener a los otros Ministros y de mas de una vez cada uno de aquellos en sus turnos, sea de satisfacción al Superintendente la elección de esto y a la inspección del mismo el motivo y progreso de su enajenación y aprovechamiento.

Art. 8.º - Cualquiera de los Ministros de la Casa de moneda que contravenga a lo dispuesto en el art. 5.º de esta Ley sufrirá por la 1.ª vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la 2.ª y por la 3.ª y cada una de las que sucesivamente setenta y cinco aplicadas al denunciante.

Art. 9.º - Las cuentas de la Casa de moneda serán remitidas cada semestre al Tribunal Superior por el conducto designado y con las formalidades prevenidas por la Ley de Estado de 6, de Septiembre de 1825.

Art. 10.º - Las multas de que habla esta Ley se exigirán y efectuarán en juicio verbal.

El Consejo Representativo.

Dada

en San José a los once días del mes de Abril de
mil ochocientos treinta y uno. = Luminidad = apra

Uchaminto. V. E.

Prof. Osorio

D. P.

J. Ladrón
del campo

ye yul Blanco

4

la 1.^a vez, 50, p.^a la 2.^a y 60, por la 3.^a y las demas que
sucieran aplicadas al denunciante.

Art.^o 7.^o El Encayador y Cavador practicarán la
operacion de su Ministerio sin oultar a los otros
Ministros, y ademas deberá, cada uno de ellos, enseñar
tres pecuer, sicud a satisfaccion del Superintendente
la eleccion de estos, y a la inspeccion del mismo el modo
de y progrezo de curranza y aprovechamiento.

Art.^o 8.^o Qualq.^a de los Ministros de la Casa de Moneda
que contravienga a lo dispuesto en el art.^o 8.^o de
esta Ley sufrira, por la 1.^a vez 25, p.^a de multa, 50,
por la 2.^a y p.^a la 3.^a y cada una de las que sucedan
75, aplicadas al denunciante.

Art.^o 9.^o Las cuentas de la Casa de Moneda serán re-
mitidas cada semestre al Tribunal Superior p.^a el
conducto designado, y con las formalidades y providas
p.^a la Ley de Estado de 6.^a de Sept.^r de 1828.

Art.^o 10.^o Las multas de que habla esta Ley se exi-
giran y efectuarán en Juicio Verbal.

Al Consejo Representativo.

Pad

en San José a los once días del mes de Abril de
mil ochocientos treinta y uno = Sumada. L. = 60 = Operario-
no = aquellos = V.C. =

Raf. Diez

J. Labr.
del campo

J. yul. Blanco

Sala del campo San José Abril veinte y uno
de mil ochocientos treinta y uno

Que al P.E.

Jose Rafael
D. Gallegos
Presid.

Andrés Sánchez
Pro.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica considerando: 1.º Que el Erario Público suministra todos los utensilios necesarios para el ensaye de las pastas de oro y plata, y el sueldo del Ensayador, Fundidor &c. 2.º Que en tal concepto, si algo se cobra por ensaye debería ser este producido a favor del mismo Erario; en caso de que este gravamen no retrague a los dueños de pastas, de presentárselas para ser acunadas: 3.º Que de hecho ha resultado ya este mal: 4.º Que si es bien tratado con exenciones a los que quierán acunar, no sería regular que el Erario hiciere cortos en beneficio de los particulares que, sin querer acunar sus pastas, las quisiesen ensayadas por que así les conviniera: 5.º Que no sería decoroso ni bien visto, que alguno de los Ministros de la Casa comprase, ensayase y acunase pastas en su beneficio privado:

6.º Sin no habiendo en el Estado otro inteligente, que el Ministro Encargado actual, es de tener que el Cunto y cuanto a el emisor que quede inutilizado con la falta de aquel; ha venido en decantar y decantar.

Art. 1.º A los que presenten sus pastas de oro o plata, para acuñarlas en la Casa de Moneda del Estado no se les cobrará cosa alguna por el ensaye.

Art. 2.º A los que las presenten para ensayarlas sin el objeto de acuñarlas, se les exigirá un peso por cada ensaye necesario que se practique; de que se hará cargo el Ministro Encargado a favor del Erario Público.

Art. 3.º El Ejecutivo hará que se ponga en poder y bajo la responsabilidad de los Ministros de la Casa de Moneda, la cantidad que conceptúe necesaria para hacer los rescatos de las pastas que se presenten.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 3.º de la Ley de 19.º de Septiembre de 1828, en cuanto a la certificación ou allí designada y proz en la forma real.

Art. 5.º Ninguno de los Ministros, por sí, ni por interposita persona, podrá comprar pastas de oro o plata con el objeto de ensayarlas y acuñarlas para sí.

Art. 6.º El Ministro Encargado será obligado a cum-

plir exactamente con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, sin que valga pretexto alguno bajo la pena de veinte pesos de multa por la primera vez, cuarenta por la segunda y sesenta por la tercera y las demás que sucedan aplicadas al denunciante.

Art. 7.º — El Encargado y gravados practicarán las operaciones de su Ministerio sin ocultarlas a los otros Ministros, y además deberá, cada uno de ellos, presentar tres por venes; siendo a satisfacción del Superintendente la elección de ellos y a la inspección del mismo el método y progreso de enseñanza y aprovechamiento.

Art. 8.º — Cualquiera de los Ministros de la Casa de Moneda que contravenga a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley sufrirá por la primera vez veinte y cinco pesos de multa, sesenta por la segunda, y por la tercera y cada una de las que sucedan setenta y cinco, aplicadas al denunciante.

Art. 9.º — Las cuentas de la Casa de Moneda serán remitidas cada semestre al Tribunal Superior por el conducto de sugado, y con las formalidades prevenidas por la Ley de Estado de 6.º de Septiembre de 1828.

Art. 10.º — Las multas de que habla esta Ley se exigirán y ope-

trazado en Juicio Verbal.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José a los once días del mes de Abril
de mil ochocientos treinta y uno. = emendado = *operacion* =
= aquellos = v. e.

Raf. Mesa
D. J. E.

J. Labr.
del campo
D. J.

J. J. Pul. Blanco
D. J.

Sala del Consejo San José Abril veinte y
uno de mil ochocientos treinta y uno.

Pase al P. E.

José Rafael
E. Callegos
Scribte

J. Anselmo Sancho
Scribte